

Pagos al EXTRANJERO, consideraciones al cierre

C.P.C. Luis R. Argüelles Rosenzweig
C.P. Carlos Alfonso Hernández Pérez

Como consecuencia de la globalización mundial, se han conformado distintos grupos económicos y de producción, mediante los cuales empresas transnacionales llevan a cabo su actividad alrededor del mundo. Lo anterior, lleva a la realización de distintas actividades y operaciones entre las empresas que conforman estos grupos (operaciones intercompañía), cuyo objetivo es establecer estrategias financieras que permitan la optimización de recursos y la operación de las distintas empresas que conforman el grupo de interés económico.

Dado el auge que estas operaciones han tenido en México, resulta conveniente efectuar un análisis de las implicaciones fiscales que pudieran derivarse para las partes involucradas, el cual debe basarse tanto en las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), como en las disposiciones contenidas en los tratados celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de distintos países, con objeto de evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Lo anterior responde al hecho de que una de las principales dificultades a las que se enfrentan los Contadores Públicos en el ejercicio de su práctica profesional, es la de considerar, de manera correcta y oportuna, los efectos fiscales generados en México como consecuencia de la realización de pagos efectuados a personas físicas o morales residentes en el extranjero al cierre del ejercicio fiscal; esto, debido a que los efectos fiscales que se desprenden de los mismos pueden variar dependiendo de diversos factores, los cuales están relacionados con la legislación fiscal de cada país, así como con la existencia y posible aplicación de un tratado para evitar la doble tributación.

Más aún, toda vez que las erogaciones realizadas por las empresas mexicanas representarán una disminución de la base fiscal (en la medida en que se cumplan los requisitos para su deducción), resulta conveniente establecer algunas consideraciones relevantes a efecto de definir el tratamiento fiscal que debe darse a cada pago efectuado al extranjero.

El desarrollo del presente artículo se enfocará a las operaciones que comúnmente realizan empresas mexicanas con su contraparte extranjera, como el pago de intereses, asistencia técnica,

regalías, servicios administrativos, dividendos y pagos a empresas residentes en territorios fiscales preferentes (REFIPRES).

Intereses

Como es sabido, la manera de inyectar capital a una empresa puede basarse en una estructura de deuda, una estructura de capital o una mezcla de ambas. Tratándose de préstamos otorgados por extranjeros, éstos pueden contratarse con partes relacionadas o con terceros.

En el caso específico de pagos al extranjero por concepto de intereses, en primer término, resulta relevante establecer si dichos pagos se encuentran sujetos a gravamen en México, al existir fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

En este orden de ideas, la LISR establece que, en el caso de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto correspondiente se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos, y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso resulte aplicable.

Es importante señalar que la tasa de retención aplicable se basa en el beneficiario efectivo de los intereses, pudiendo aplicarse tasas de retención que van desde 4.9 hasta 28%.

Toda vez que la tasa de retención se basa en el beneficiario efectivo, resulta necesario analizar cuidadosamente los contratos de préstamo celebrados por la empresa mexicana de que se trate, a fin de determinar quién es el beneficiario de los intereses.

Lo anterior, en virtud de que, en distintas ocasiones, se interponen figuras o entidades que en términos fiscales son consideradas como *transparentes*, lo cual obliga a verificar quiénes son los miembros de dichas entidades, a efecto de determinar cuál es la tasa de retención que resultará aplicable a cada caso específico.

Más aún, es relevante analizar a detalle los contratos en los que se pacten intereses a favor de residentes en el extranjero, con objeto de definir los momentos de exigibilidad y pago de los mismos. Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con las disposiciones fiscales mexicanas, cuando el impuesto deba pagarse mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero.

Desafortunadamente, en muchos de los casos, los contratos no establecen claramente el momento de exigibilidad o, si lo llegan a establecer, no resulta del todo claro cuál es el plazo de exigibilidad y pago, lo cual dificulta establecer el momento en el cual la empresa mexicana se encuentra obligada a retener el ISR de que se trate.

Una vez efectuado el análisis de los contratos correspondientes y al haberse definido los momentos de exigibilidad y pago, así como quién es el beneficiario efectivo de los intereses, resulta necesario establecer si los pagos efectuados por la empresa mexicana pudieran estar sujetos a los beneficios de los tratados internacionales en materia de doble tributación y evasión fiscal.

En este orden de ideas, en primer término, será necesario establecer si las partes involucradas en la operación de préstamo son sujetos de algún tratado. Esto es, para que un tratado resulte aplicable, las partes deben considerarse como residentes en uno de los estados contratantes, ya sea por su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. De ahí la importancia de tener claro, en todo momento, quién es el beneficiario efectivo de los intereses, con el fin de determinar la aplicación de los beneficios del tratado al caso específico.

Tratándose de entidades transparentes, que en términos de la legislación local no tengan personalidad jurídica propia, será necesario determinar si los integrantes de este tipo de figuras o entidades jurídicas son residentes en un país con el cual México tiene celebrado un convenio para evitar la doble tributación, a efecto de aplicar los beneficios de reducción de tasa contenidos en dicho convenio.

En términos generales, los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano establecen beneficios en cuanto a tasas preferenciales de retención aplicables a pagos por concepto de intereses, mismas que pueden variar según el país de residencia del beneficiario efectivo. Estas tasas de retención se encuentran en un rango de entre 4.9 y 15% sobre el importe bruto de los intereses, mismo que dependerá del beneficiario efectivo de los intereses.

En conclusión, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar los efectos impositivos derivados del pago de intereses a extranjeros, resulta de suma relevancia el reconocimiento de los momentos de exigibilidad y pago de los mismos, así como el reconocimiento del beneficiario efectivo, a fin de establecer adecuadamente la tasa de retención que resulta aplicable, así como el momento en el cual debe efectuarse y enterarse la retención de que se trate.

Por último, es importante tener en cuenta que, en el caso de intereses que se derivan de deudas contratadas con partes relacionadas residentes en el extranjero, será necesario atender a las reglas de capitalización delgada, las cuales limitan la deducción de intereses cuando el monto de las deudas del contribuyente (empresa mexicana) excedan del triple de su capital contable.

Es importante atender a las reglas de capitalización delgada, ya que, en caso de exceder de la relación 3:1 entre el valor de las deudas y el capital contable, los



C.P.C. Luis R. Argüelles Rosenzweig
Socio Director de la Práctica Fiscal y Legal, Salles,
Sáinz-Grant Thornton, S.C.
larguelles@sstg.com.mx



C.P. Carlos Alfonso Hernández Pérez
Gerente de Fiscal de Salles Sáinz, Salles, Sáinz-
Grant Thornton, S.C.
cahernandez@sstg.com.mx

intereses que se paguen a partes relacionadas en el extranjero serán no deducibles para efectos del ISR.

Asistencia técnica

Con la finalidad de aprovechar los conocimientos tecnológicos, industriales, científicos y comerciales, las empresas mexicanas celebran contratos de prestación de servicios de asistencia técnica con partes relacionadas extranjeras, de tal manera que se permita eficientar la operación de la empresa mexicana y la generación de beneficio o utilidades en el corto y mediano plazos.

En este sentido y con la finalidad de establecer cuál es el régimen aplicable a los pagos efectuados en favor del extranjero por concepto de asistencia técnica, resulta conveniente cerciorarse si los servicios prestados encuadran en el término de *asistencia técnica*, establecido por las disposiciones fiscales y, una vez definido que los pagos efectivamente corresponden a asistencia técnica, definir la existencia de fuente de riqueza en territorio nacional, así como la tasa y momento de retención aplicable, con base en la legislación local y en los tratados para evitar la doble tributación.

Es importante señalar que, en diversas ocasiones, el análisis de los contratos celebrados por la empresa mexicana con su contraparte extranjera da lugar a contratos que efectivamente califican como asistencia técnica, a contratos que tienen mayor relación con el concepto de *regalías*, así como a contratos mixtos que, necesariamente, implican la integración de componentes de asistencia técnica, regalías y prestación de servicios independientes, entre otros.

En el caso de contratos mixtos, dada la diferencia existente en cuanto al régimen aplicable a cada uno de los componentes del contrato, puede resultar complicado para el Contador que está determinando el régimen fiscal aplicable al contrato, el definir claramente las tasas de retención, la base gravable y el momento en el cual debe efectuarse el entero de las retenciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se recomienda que, para contratos mixtos, se establezca claramente la contraprestación que se relaciona con cada uno de los componentes que integran el contrato, de tal manera que no exista duda en cuanto a la base de retención correspondiente. De igual manera, a fin de evitar que las autoridades fiscales pretendan unificar en un solo componente el gravamen del contrato, se recomienda separar los distintos servicios mediante contratos independientes.

Como se comentó, en primer término, es necesario definir el concepto de asistencia técnica, a efecto de verificar si los pagos realizados al extranjero, deben sujetarse a gravamen en México bajo este concepto, así como definir la existencia de fuente de riqueza en territorio nacional.

En este orden de ideas, las disposiciones fiscales mexicanas establecen que se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

De igual manera, las disposiciones fiscales establecen que, tratándose de ingresos por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se paga la asistencia técnica se aprovechen en México, o cuando se pague la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En el caso de que los pagos efectuados por la empresa mexicana encuadren en el concepto de asistencia técnica antes señalado, y toda vez que el pago se estaría efectuando por un residente en el país, los pagos que se realicen en favor del extranjero estarían sujetos a gravamen en México.

Para tales efectos, de conformidad con las disposiciones locales aplicables, las personas que realicen los pagos por concepto de asistencia técnica estarán obligadas a retener el impuesto de que se trate, aplicando al ingreso obtenido por el extranjero, sin deducción alguna, la tasa de 25%; esta retención deberá enterarse a las autoridades fiscales, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el cual se realice el pago de la asistencia técnica en favor del extranjero.

Como ya lo hemos señalado, de acuerdo con la residencia del beneficiario efectivo del pago efectuado por la empresa mexicana, es posible aplicar los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. En el caso específico de asistencia técnica, este tipo de pagos se regulan normalmente bajo los lineamientos contenidos en el artículo 7 (beneficios empresariales), o en el artículo 14 (prestación de servicios independientes).

En materia de *beneficios empresariales*, cabe destacar que, en la mayoría de los tratados para evitar la doble tributación y la evasión fiscal celebrados por el gobierno mexicano con los distintos países, se establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante (extranjero) solamente pueden someterse a imposición en este Estado (extranjero), a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado contratante (México), por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Si la empresa realiza o ha realizado su actividad a través de un establecimiento permanente, los beneficios de ésta pueden someterse a imposición en el otro Estado (México), pero sólo en la medida en que sean atribuibles a este establecimiento per-

manente o a ventas en este otro Estado, de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

Del párrafo anterior se desprende que, en la medida en que el beneficiario del ingreso no cuente con establecimiento permanente en México, el ingreso que recibe no está sujeto a imposición en nuestro país, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del convenio. Este ingreso solamente se podrá gravar en el Estado contratante de residencia del beneficiario efectivo del pago correspondiente (extranjero).

Por otra parte, tratándose de prestación de servicios independientes, el artículo 14 de la mayoría de los tratados celebrados por México establece que las rentas obtenidas por un residente en un Estado contratante (extranjero) por la prestación de servicios independientes, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado contratante (extranjero), salvo en los siguientes casos:

- a) Que el residente del Estado contratante (extranjero) cuente con una base fija en el Estado contratante del cual proceden los pagos (México), de la que disponga regularmente para la realización de sus actividades, para lo cual el otro Estado Contratante (México) estará en posibilidad de gravar las rentas atribuibles a dicha base fija.
- b) El residente de un Estado contratante (extranjero) esté presente en el otro Estado contratante (México) por un período o periodos que sumen un total de 183 días, en un lapso de 12 meses; en tal caso, el otro Estado (México) puede someter a imposición las rentas atribuibles a las actividades desempeñadas en este otro Estado (México).

Cabe señalar que, en la mayoría de los casos, las disposiciones contenidas en el artículo 14 en análisis son aplicables a personas físicas. No obstante, algunos países establecen en su protocolo que lo dispuesto por el artículo 14 también resulta aplicable a personas morales; en tal razón, será necesario analizar cuidadosamente el tratado correspondiente, a efecto de determinar adecuadamente el régimen aplicable al caso en específico.

Regalías

De conformidad con las disposiciones fiscales mexicanas, se consideran pagos por regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, además de las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

El uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien, los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Como hemos señalado, es de suma importancia efectuar un análisis detallado de los contratos que firmen empresas mexicanas con extranjeros en materia de regalías, para definir si los componentes que lo integran, efectivamente, califican como regalía para efectos fiscales.

Al igual que en el caso de asistencia técnica, los contratos de regalías pueden contener distintos componentes que califiquen bajo otras definiciones (prestación de servicios independientes, asistencia técnica, servicios de otra índole), lo cual dará lugar a una gama de regímenes fiscales aplicables a cada componente (contratos mixtos).

A este respecto, se recomienda que el contrato establezca claramente la contraprestación que corresponde a cada componente del mismo, de tal manera que se pueda establecer la base gravable para cada caso específico. De igual forma, para evitar contingencias fiscales, se recomienda que se efectúen distintos contratos, de tal manera que no haya lugar a dudas en cuanto al régimen fiscal que aplica a los mismos.

Una vez establecido que el contrato en análisis sí califica como regalías, es necesario definir la existencia de fuente de riqueza en territorio nacional, así como la tasa de retención correspondiente.

En este sentido, la LISR establece que, tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

De conformidad con las disposiciones locales aplicables, las personas que realicen los pagos por concepto de regalías estarán obligadas a retener el impuesto de que se trate, aplicando al ingreso obtenido por el extranjero, sin deducción alguna, la tasa de 5% en el caso de regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, o la tasa de 25% en el caso de regalías distintas a las anteriormente señaladas.

La retención correspondiente deberá enterarse a las autoridades fiscales, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el cual se realice el pago de las regalías en favor del extranjero.

Como se ha comentado a lo largo del presente artículo, en la medida en que el beneficiario efectivo del pago de las regalías sea residente en un país con el cual México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, se podrán aplicar los beneficios contenidos en dicho tratado, en materia de aplicación de tasas preferenciales.

En este sentido, cuando los ingresos obtenidos por el extranjero califiquen como regalías, de acuerdo con la definición contenida en cada uno de los tratados, el beneficiario podrá invocar la aplicación del tratado, obteniendo así una tasa más benéfica.

En términos generales, los tratados establecen que la tasa máxima de retención por pagos de regalías es de 10%, en algunos países, y de 15%, en otros; esto representa un beneficio de reducción de tasa en favor del extranjero.

Es de suma importancia identificar plenamente al beneficiario efectivo de las regalías, con el fin de determinar si los beneficios del tratado resultan aplicables al caso en estudio, ya que si el beneficiario efectivo no es residente de un país con el cual México tenga firmado un tratado fiscal, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en la LISR.

Servicios administrativos

La LISR establece que, tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país. Se presume que el servicio se presta totalmente en México, cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que el contribuyente demuestre la parte del servicio que se prestó en el extranjero; en este caso, el impuesto se calculará sobre la parte de la contraprestación que corresponda a la proporción en que el servicio se prestó en México.

De lo anterior se desprende que, en la medida en que existan elementos para demostrar que el servicio se perfeccionó en el extranjero, los pagos que realice una empresa mexicana en favor de un extranjero por la prestación de servicios independientes, no dará lugar al pago del ISR en México; en caso contrario, será necesario demostrar la parte del servicio que se prestó en el extranjero a fin de evitar que las autoridades fiscales pretendan gravar la totalidad del ingreso obtenido por el extranjero en México.

Cabe señalar que, de conformidad con la LISR, también se presume que el servicio se presta en territorio nacional cuando los pagos por dicho servicio se hagan por un residente en territorio

nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada en los términos de la ley de la materia. Esta presunción es salvo prueba en contrario.

Ahora bien, para determinar el impuesto correspondiente, se aplicará la tasa de 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención del impuesto la persona que haga los pagos, si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente (extranjero) enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Es importante tener en mente que, para efectos de la LISR, se exceptúa del pago del ISR a los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país, o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el que paga el servicio tenga un establecimiento en territorio nacional con el que se relacione dicho servicio, aun cuando no constituya establecimiento permanente en los términos de la LISR, así como cuando el prestador del servicio al citado establecimiento reciba pagos complementarios de residentes en el extranjero, en consideración a servicios prestados por los que haya obtenido ingresos sujetos a retención, conforme a lo anteriormente señalado.

Como se puede observar, será necesario analizar cuidadosamente los contratos que establecen prestaciones de servicios independientes por parte de extranjeros, para definir si dichos pagos se encuentran sujetos a retención en México o si existe la posibilidad de encontrarse exento del pago del ISR, en los términos anteriormente señalados.

Ahora bien, en materia de aplicación de los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, será necesario atender a las provisiones contenidas en el artículo 14 "Prestación de servicios independientes" del tratado que sea, para lo cual se dan por reproducidas las disposiciones contenidas en el apartado de *asistencia técnica*.

Dividendos

En el caso específico de pagos al extranjero por concepto de *dividendos*, en primer término, resulta relevante establecer si existe fuente de riqueza en México derivada de los pagos efectuados por este concepto.

Al respecto, la LISR establece que en caso de ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

Para el caso de utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, el impuesto correspondiente deberá determinarse multiplicando los dividendos o utilidades distribuidas por el factor de 1.3889, y al resultado se le aplicará la tasa de 28%.

Asimismo, los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida, en los términos del artículo 89 de la LISR.

El impuesto que resulte de los reembolsos que efectúen establecimientos permanentes a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, deberá enterarse junto con el que, en su caso, resulte de los envíos que realicen establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, por concepto de utilidades en efectivo o en bienes.

Es importante destacar que la LISR no menciona, de manera expresa, la fecha o el plazo en el que se debe enterar o pagar el impuesto. Por lo anterior, es relevante analizar a detalle las actas de asamblea de accionistas de cada compañía, con la finalidad de definir exactamente la fecha en la que se está realizando la distribución del dividendo o utilidad distribuida, el concepto por el cual se está realizando la distribución y el reconocimiento del beneficiario efectivo.

Una vez efectuado el análisis a las actas de asamblea correspondientes y al haberse definido las fechas de distribución, el concepto de pago de impuesto, así como el beneficiario efectivo de los dividendos, resulta necesario establecer si los pagos hechos por los establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero pudieran estar sujetos a los beneficios de los tratados internacionales en materia de doble tributación.

En términos generales, los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano establecen beneficios en cuanto a tasas preferenciales de retención, aplicables a pagos por concepto de dividendos, mismas que pueden variar dependiendo del país de residencia del beneficiario efectivo. Estas tasas de retención se encuentran en un rango de entre 5 y 15% sobre el importe bruto de los dividendos, y dependerán del beneficiario efectivo de los dividendos.

Como ya ha sido señalado, a fin de determinar adecuadamente la tasa de retención que resulta aplicable al pago de dividendos, así como el momento en el cual debe efectuarse la retención y entero del impuesto de que se trate, es necesario analizar las actas de asamblea de accionistas de cada compañía; ya que de no ser así, no se contará con los elementos necesarios y suficientes para determinar el régimen fiscal que resulta aplicable al caso específico.

Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)

En los últimos años, las empresas han analizado la posibilidad de realizar inversiones en distintos países, debido a que el régimen fiscal aplicable puede ser sumamente conveniente al ofrecer cargas impositivas bajas o inexistentes, y los requisitos que se deben cumplir para establecer entidades son poco complejos.

Por lo anterior, a partir del ejercicio fiscal de 1997, México incluyó en la LISR un régimen en el cual serían gravados los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicadas en el extranjero, a los que denominó Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal (JUBIFI).

En el caso específico de los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en primer término, será necesario establecer si dichos ingresos se encuentran sujetos a gravamen en México, al existir fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujeta a regímenes fiscales preferentes.

En este orden de ideas, la LISR establece, en términos generales, que son sujetos de este impuesto los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en dicho país, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras.

Se consideran *ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes* los que no estén gravados en el extranjero, o lo estén con un ISR inferior a 75% del que se causaría y pagaría en México (es decir, inferior a una tasa impositiva corporativa de 21%), en los términos de los Títulos II "De las Personas Morales", o IV "De las Personas Físicas" de la LISR, según corresponda.

Tendrán el tratamiento de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga una participación indirecta, por conducto de otra entidad o figura jurídica transparente fiscalmente.

Los ingresos pasivos sí se consideran sujetos a regímenes fiscales preferentes, mismos que corresponden a intereses, dividendos, regalías, ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del

uso o goce temporal de bienes, y los percibidos a título gratuito cuando no se generen con motivo del ejercicio de actividades empresariales.

En términos generales, los países que se consideran como territorios con regímenes fiscales preferentes son los que se encuentran enlistados en la fracción XII del artículo 3 de las disposiciones transitorias de la LISR para el ejercicio fiscal de 2005. Es importante señalar que algunos países que no se encuentran enlistados en dicha fracción, también pudieran considerarse como territorios con regímenes fiscales preferentes, debido a que la tasa corporativa a la que están sujetos es menor a 75% del ISR que se causaría y pagaría en México. Tal es el caso de la República de Guatemala, que a pesar de no estar en la lista antes señalada, calificaría como tal por tener una tasa corporativa de 5%.

Respecto de los ingresos gravados por el Título V "Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México" (es decir, de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México) percibidos por personas o entidades que se consideren personas morales para fines impositivos en su lugar de residencia o que se consideren transparentes en los mismos, o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, estarán sujetos a una retención a la tasa de 40% sobre dichos ingresos, sin deducción alguna.

El impuesto correspondiente se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos, cuando sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Se aplicará una tasa de retención menor a 40%, a ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales, o intereses pagados a bancos extranjeros y a residentes en el extranjero, en ciertos casos específicos, y en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos por la LISR.

Es importante mencionar que los contribuyentes del Título VI "De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales", además de las obligaciones establecidas en otros artículos, deberán presentar (en el mes de febrero de cada año) declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior, sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que el contribuyente omitió la presentación de la declaración cuando no contenga la información relativa a la totalidad de los ingresos que haya generado o genere, sujetos a regímenes fiscales preferentes, que correspondan al ejercicio fiscal anterior.

Precios de transferencia

Las disposiciones fiscales mexicanas establecen la obligación de determinar los ingresos y deducciones derivados de operaciones entre partes relacionadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

La legislación fiscal vigente obliga a los contribuyentes nacionales que tengan operaciones con partes relacionadas extranjeras y nacionales, a comprobar mediante el estudio de precios de transferencia correspondiente, que las operaciones efectuadas se realizaron a valores de mercado.

Por lo anterior, en el caso de pagos a partes relacionadas extranjeras, se recomienda contar con el soporte documental que señale que las operaciones realizadas se efectuaron a valores de mercado, para lo cual resulta necesaria la emisión de un estudio de precios de transferencia.

Comentarios finales

El presente artículo pretende establecer algunos de los aspectos más relevantes en materia de pagos al extranjero, sin que esto implique un estudio detallado para cada uno de ellos. Por lo anterior, se recomienda que al establecer el régimen fiscal aplicable a pagos al extranjero, mismos que tendrán una afectación en el resultado fiscal del ejercicio de que se trate, se analice cuidadosamente el caso en específico, así como las distintas disposiciones fiscales aplicables, incluyendo los tratados para evitar la doble tributación, con objeto de determinar adecuadamente el régimen fiscal al cual deberá sujetarse el pago de que se trate. 